



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612021-00318-00
DEMANDANTE: Concepción Reyes Tapasco y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

ADMITE DEMANDA

Ingresa el expediente para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto el 28 de enero de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 25 de enero de 2021 que ordenó subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 25 de enero de 2022 para que, de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A. se aportaron los documentos de constitución de los consorcios Épsilon y Consorcio Constructor Pacífico Tres.

En el recurso de reposición impetrado, el apoderado de la parte actora afirmó que, de conformidad con la legislación colombiana y dada la naturaleza de los consorcios, la manera de probar su existencia es a través del acta de constitución y no del certificado de existencia y representación legal.

Adicionalmente, indicó que tenía conocimiento que el Consorcio Constructor Pacífico 3 registró a Concesión Pacífico 3 SAS para ejercer la representación legal, tal y como obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

A pesar de lo anterior, mediante derecho de petición, la parte actora solicitó copia del documento de conformación del Consorcio, pero el mismo fue negado porque el documento solicitado es privado y solo produce efectos inter-partes, es decir solo interesa a los intervinientes.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612021-00318-00
DEMANDANTE: Concepción Reyes Tapasco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Ante el Consorcio Épsilon también se radicó la petición sin que fuera posible obtener la documental.

Por lo anterior, solicitó que se repusiera el auto inadmisorio y, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se requiriera a la ANI para que remitiera copia del acta de constitución de los consorcios junto con los certificados de existencia y representación legal o sus equivalentes.

En cuanto la exigencia del documento de conformación del consorcio, el Despacho pone de presente que el mismo se solicitó porque aunque los consorcios no tienen personería jurídica sí tienen capacidad procesal para ser parte de un proceso. Así las cosas, como es en el documento de conformación donde se puede evidenciar qué personas naturales o jurídicas hacen parte del mismo, era necesario que se aportara tal documento para corroborar la información de la demanda.

No obstante, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora realizó las gestiones para obtener los documentos solicitados sin que ello fuera posible, y como quiera que en el expediente obran los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades que conforman la parte demandada, en aplicación a los principios de buena fe y celeridad, se repondrá la decisión recurrida y se ordenará la admisión de la demanda, con la advertencia que al momento de la contestación de la demanda se deberán aportar los documentos de conformación de los consorcios para verificar las personas que los conforman.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 1100133430612021-00318-00

DEMANDANTE: Concepción Reyes Tapasco y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 22 de enero de 2022 que inadmitió la demanda por y, en su lugar, **Admitir** la demanda interpuesta por Concepción Reyes Tapasco, Ewin Leandro Largo Reyes quien actúa en nombre propio y en representación de la sucesión de Misael Reyes Tapasco, Arnovi de Jesús Largo, Arnulfo de Jesús Largo, Evelio de Jesús Largo y María Magdalena Largo contra la Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Sociedad

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612021-00318-00
DEMANDANTE: Concepción Reyes Tapasco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Concesión Pacífico Tres S.A.S., Consorcio Constructor Pacífico Tres, Construcciones El Cóndor S.A., MHC Ingeniería y Construcción de Obras Civiles S.A.S., Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia, Consorcio Épsilon Colombia, Civiltec Ingenieros Ltda., el Departamento de Caldas, Seguros Generales Suramericana S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Liberty Seguros S.A.

Parágrafo 1. El correo electrónico para el envío de los documentos a la parte actora en los términos de la Ley 2080 de 2021 es notificaciones@legalgrou.com.co.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación-Ministerio de Transporte** (notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co), **Agencia Nacional de Infraestructura** (buzonjudicial@ani.gov.co), **Sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S.** (notificacionesjudiciales@pacificotres.com), **Consorcio Constructor Pacífico Tres** conformado por las sociedades Construcciones el Cóndor S.A. (notificacionesjudiciales@elcondor.com), MHC Ingeniería y Construcción de Obras Civiles S.A.S. (presidencia@mhc.com.co) y Sociedad Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia (notificacionesjudiciales@constructorameco.com), **Construcciones El Cóndor S.A.** (notificacionesjudiciales@elcondor.com), **MHC Ingeniería y Construcción de Obras Civiles S.A.S.** (presidencia@mhc.com.co), **Constructora MECO S.A. Sucursal Colombia** (notificacionesjudiciales@constructorameco.com), **Consorcio Épsilon Colombia** (secretaria@interventoriapacifico3.com), conformado por la Sociedad Proyectos e Interventorías S.A.S. (pilimitada@gmail.com) y por la Sociedad Civiltec Ingenieros Ltda (administracion@civiltecingenieros.com), el **Departamento de Caldas** (notificacionesjudiciales@caldas.gov.co), **Seguros Generales Suramericana S.A.** (notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** (notificaciones@segurosbolivar.com), y **Liberty Seguros S.A.** (co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612021-00318-00
DEMANDANTE: Concepción Reyes Tapasco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612021-00318-00
DEMANDANTE: Concepción Reyes Tapasco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.116.238.813 y tarjeta profesional 199.083 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, en los términos de los poderes aportados con la demanda.

DÉCIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612021-00318-00
DEMANDANTE: Concepción Reyes Tapasco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

S.R.

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 8 de marzo de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 06 del 9 de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f878b0437dd4c8806f543ff7578f2303a1372a019a95128fe9627f2cd456da**

Documento generado en 08/03/2022 06:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>